Obligación de 1.447 pesos y un real de vellón por Tomás de Urbieta y María Josefa de Larreandi, vecinos de la Población de Alza, a favor de Juan de Larrategui, vecino de Luroso en la República de Francia.

1799-02-27 **AHPG-GPAH 3/3465, A: 60**

En la Villa del Pasaje, a veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y nueve, ante mí el Escribano Real único Numeral, y de Ayuntamiento de ella, y testigos, Tomás de Urbieta y María Josefa de Larreandi, marido y mujer legítimos, vecinos de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián dijeron que, según las cuentas que han liquidado, por el importe de los cebones, y vacas que Juan de Larrategui vecino del Lugar de Luroso en la República de Francia, les ha vendido para la Provisión de carnes, que tienen en ésta Villa el presente año, están debiendo a éste la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, y un real de vellón; y por cuanto de los productos del ganado que les ha dado a fiado se han aprovechado ambos marido y mujer indistintamente y no se hallan con medios para satisfacer de pronto a dicho Larrategui la expresada cantidad, están convenidos, y concertados con éste en pagarle dentro de seis años, los mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, y un real; a saber, que el día doce de Abril hayan de entregar al citado Larrategui, seiscientos y cuarenta reales vellón y empezando desde éste día mensualmente quince pesos, y concluido cada año se haya de sacar la cuenta de lo que los doce meses hubiesen entregado a éste; y los reales que restaren para cubrir la sexta parte de la enunciada cantidad principal, hayan de completarle sin falta alguna, y pena de ejecución, y costas de la cobranza de cada plazo, obligándose como se obligan ambos marido y mujer de mancomún, y por el todo insolidum al cumplimiento de cada uno de ellos, sea en dinero o ganado, conformándose todos en el precio de éste, y si no lo cumplieren, quieren que pasado el término de cada plazo apremien ejecutivamente a su íntegra solución, y a las de las costas, prejuicios, y menoscabos, que se le irroguen cuya liquidación defieren en su Juramento, y relevan de otra prueba; y que a éste fin pueda dirigir su acción contra cada uno por el todo o contra los dos a prorrata, sin que la elección de una perjudique a la otra; pues ha de tener facultad de usar de ambas indistintamente siempre que quiera, hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas, y no precisión de hacer

excusión en los bienes de uno para reconvenir al otro, ni tampoco citación, requerimiento, ni otra diligencia, porque la renuncian con todo lo demás que les sea propicio. Al cumplimiento de lo relacionado se obligan con sus bienes muebles, y raíces habidos y por haber; y para que a ello se les compela por todo rigor de derecho, vía ejecutiva como por Sentencia definitiva dada por Juez competente, pasada en autoridad de cosa Juzgada, y consentida, confieren todo su poder a los Jueces, y Justicias de S. M. con renunciación de su propio fuero, jurisdicción, domicilio, vecindad, y demás leyes de su favor con la que prohíbe la general renunciación. La nominada María Josefa Larreandi, renuncia la ley sesenta y una de Toro, que dice, que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de mancomún en un contrato o en diversos, o ésta como fiadora de aquél, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y entonces pague a prorrata del que experimentó, no siendo de las cosas que el marido está obligado a darla; pues por ellas a nada lo queda; y Jura, que para formalizar éste Contrato no fue persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, directa, ni indirectamente por el citado su marido, ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontánea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho Juramento, protesta, ni reclamación por violencia, persuasión marital, lesión, ni otro motivo mediante de no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieren las revoca, y anula enteramente desde ahora: Que de éste Juramento a ningún Prelado Eclesiástico pidió, ni pedirá, absolución ni relajación. Y que aunque de propio motu se las conceda, no usará de ella, pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de éste Contrato, hace un Juramento más de observancia íntegramente, que relajaciones puedan serla concedidas. Así lo otorgan, a quienes yo el Escribano doy fe conozco, siendo testigos…y por Tomás de Urbieta, que dijo no sabía escribir, firma uno de dichos testigos, y en fe de todo yo el Escribano con dicha María Josefa de Larreandi=

_____